

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISION DE SENTENCIA N° 163-2012
LIMA NORTE

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA-

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por la defensa técnica del sentenciado don **Juan José Robles Herrera**, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Javier Villa Stein.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

La presente demanda de revisión tiene por objeto cuestionar: **a)** la sentencia emitida por la Primera Sala Penal – Reos en Cárcel de Lima Norte del ocho de noviembre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado, y **b)** La Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró no haber nulidad en la sentencia del once de mayo del dos mil once, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito Contra el Patrimonio – robo agravado en perjuicio de Carlos Enrique Chipana Cerón y otros.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Que la defensa técnica del sentenciado **Juan José Robles Herrera** en su demanda de revisión de sentencia de fojas uno y siguientes, sostiene que en el primer caso, existen aseveraciones contradictorias entre el acusado y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISION DE SENTENCIA N° 163-2012
LIMA NORTE

los testigos policiales; y en el segundo, no existen pruebas que identifiquen al autor del robo, solo sindicaciones.

3. ANALISIS.

3.1.- Que a manera de introducción se debe señalar que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria, que, para cuyo efecto es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, pues por su carácter extraordinario no puede examinar los vicios en el juicio de valor y jurídico de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en el aludido artículo del acotado Código Adjetivo Penal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escapan de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada improcedente la demanda interpuesta.

3.2.- Asimismo, conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquélla. En efecto, la jurisprudencia española

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISION DE SENTENCIA N° 163-2012
LIMA NORTE

afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, cuando establece lo siguiente: "(...) debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio..."¹.

Acorde a ello, resulta inadmisibile el surgimiento de nuevos hechos no significa que se admita una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues la función del juez, es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

3.3.- Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia transida a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de cualquiera de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

¹ BARONA VILAR (Silvia), La Revisión Penal, Revista Justicia, España, N° 4, 1987, p. 870.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISION DE SENTENCIA N° 163-2012
LIMA NORTE

Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante, radica en relacionar las pruebas en las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impetrada, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa la resolución del caso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de un concurso delictivo o una agravante de punición o la declaratoria de haber actuado en estado de inimputabilidad, etc.

3.4.- Exigencias que no ha sido observada en la postulación de la presente demanda; acorde a ello, en la revisión de sentencia no se alude a ninguna de las causales antes descritas, por el contrario, la alegación del recurrente incide en cuestionar las contradicciones entre el acusado y los testigos policiales y la ausencia de pruebas, en tal sentido, debe de desestimarse el presente recurso

DECISIÓN

Por ello administrando Justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I.-DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **Juan José Robles**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISION DE SENTENCIA N° 163-2012
LIMA NORTE

Herrera contra: **a)** la sentencia emitida por la Primera Sala Penal – Reos en Cárcel de Lima Norte del ocho de noviembre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado, y **b)** La Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró no haber nulidad en la sentencia del once de mayo del dos mil once, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito Contra el Patrimonio – robo agravado en perjuicio de Carlos Enrique Chipana Cerón y otros.

II.- DISPONER que Secretaria archive el cuaderno de Revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VS/

05 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA